

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres » 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres » 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 39, correspondiente al día 8 del actual, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

«Ilmo. Sr.: Desarrollados los preceptos de la Orden de la Presidencia de 6 de diciembre de 1947 por la de este Ministerio de 5 de enero de 1948, en los extremos referentes a la salida de españoles al extranjero, resta tan sólo reglamentar aquellos otros aspectos de la propia disposición que atañen al régimen de entrada en territorio nacional de los residentes fuera de él, ajustando a la naturaleza y circunstancias de cada viaje, y en especial al tiempo de permanencia, el límite mínimo de gastos que señala la precitada Orden de 6 de diciembre pasado, regulándose de otra parte las funciones y facultades que a los organismos de este Departamento competen, por lo que, previa aprobación en Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cifra mínima de gastos por día de estancia que señala el apartado 6) de la Orden de la Presidencia de 6 de diciembre de 1947, será de aplicación a los viajeros que, residiendo habitualmente en el extranjero, permanezcan en nuestro país por plazo superior a un día e inferior a dieciséis días.

2.º Cuando la permanencia sea superior al plazo de dieciséis días señalado en el apartado anterior, la cifra mínima de gastos se computará con arreglo a la siguiente escala:

Viajeros con permanencia de 16 hasta 30 días, 150 pesetas diarias; viajeros con 31 días hasta 60, 125 pesetas diarias; viajeros con permanencia de 61 días en adelante, 100 pesetas diarias.

3.º Las cifras límites señaladas en los dos apartados anteriores no serán de aplicación para niños hasta de tres años de edad y reducidas en un cincuenta por ciento para los menores de edad, con arreglo a la legislación española, que viajen en compañía de sus padres, familiares o personas que legalmente los tuviesen a su cargo.

4.º Para la determinación de los límites señalados anteriormente se

rán computados como divisas, por su valor, los cupones y billetes simples o kilométricos para viajes en los ferrocarriles nacionales, Compañías aéreas o de navegación que, adquiridos en el extranjero, posean los viajeros a su entrada en España y deban utilizarlos en el viaje. Igualmente serán computados los pagos de gasolina realizados en divisas, de acuerdo con las normas que regulan este suministro para viajes de turismo o tránsito. De todos estos cómputos se hará la oportuna anotación en el pasaporte y guía de divisas de cada interesado.

5.º En atención a su índole especial no vienen sujetos al cómputo de cifra límite anteriormente señalada los viajes realizados a poblaciones fronterizas o portuarias, cuando el tiempo ininterrumpido de permanencia en nuestro territorio no exceda de veinticuatro horas, si bien en el momento de su entrada deberá observarse con los viajeros el régimen normal de anotación en sus pasaportes y guías de divisas de aquéllas que sean portadores, advirtiéndoseles por las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera de la obligación de obtener mediante la conversión de divisas en las oficinas autorizadas oficialmente para ello, las pesetas que precisen para la cobertura de sus gastos de permanencia.

6.º Se establece un régimen especial para los viajes de turismo denominados a «forfait», «todo comprendido» y «colectivo»; siempre que su realización por nuestro territorio se verifique al cuidado de Agencias de viaje, oficialmente establecidas en España, de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942 y ajustándose a las siguientes normas:

a) Se considerarán como documentos de crédito en divisas los cupones de viaje de que los turistas sean portadores a su entrada en nuestro territorio, y como tales serán anotados en el pasaporte y guía de divisas de los interesados. En dicha anotación se hará constar el nombre de la Agencia de viajes extranjera organizadora del viaje y de la Agencia de viajes corresponsal en España a cuyo cuidado se realiza la expedición.

b) Las Agencias de viajes establecidas en España están obligadas a dar cuenta al Instituto Español de

Moneda Extranjera, con la debida autelación, de los viajes a «forfait», «todo comprendido» y «colectivos» que se realicen bajo su cuidado, acompañando relación nominal de los viajeros que cada expedición comprende, su nacionalidad y características del viaje, así como las condiciones económicas contratadas por cada viajero en razón a la categoría en que el viaje haya de realizarse.

c) Queda al cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad de las Agencias de viajes la cesión global al Instituto Español de Moneda Extranjera, para su conversión a pesetas, de las divisas en que haya sido contratada cada expedición, incrementándola en el tanto por ciento en que se calculan los gastos diversos a realizar por los viajeros que no figuren incluidos en el precio contratado del «forfait». A tal efecto, se autoriza a las Agencias de Viajes para que por sí realicen la conversión a pesetas de las divisas de que los viajeros a su cuidado sean portadores y que deseen cambiar durante su permanencia en España para la cobertura de sus atenciones diversas no contratadas.

d) A la salida de los viajeros de nuestro territorio, las Delegaciones fronterizas realizarán las comprobaciones que establece el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre, aplicándolas en cuanto corresponde, con excepción de lo relativo a la conversión de divisas en el límite previsto en los apartados 1 y 2 de la presente Orden, de cuyo cumplimiento tales viajeros están exentos. Las Delegaciones fronterizas darán cuenta inmediata de la salida de cada expedición al Instituto Español de Moneda Extranjera, acompañando relación nominal de los viajeros, expresando el tiempo de su permanencia en España y haciendo mención del nombre de la Agencia de Viajes establecida en España a cuyo cuidado se hayan desarrollado.

7.º A los efectos que establece el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, se faculta a los Bancos y demás establecimientos de crédito radicantes en España, para anotar en los pasaportes y guías de los interesados las cantidades en divisas que éstos reciban por su mediación durante su per-

manencia en nuestro territorio. Las anotaciones así realizadas serán computadas por las Delegaciones fronterizas a la salida de los viajeros al objeto de determinar sus disponibilidades y monto de las conversiones a pesetas efectuadas durante su estancia en España.

8.º Manteniéndose en vigor las disposiciones que prohíben la exportación de nuestro territorio de los billetes del Banco de España, queda, por consecuencia subsistente la prohibición de importar los referidos billetes, cualquiera que fuere su clase y cuantía. Por consecuencia, las Autoridades fronterizas procederán a la incautación y puesta a disposición del Ministerio de Hacienda o del Juzgado especial de Delitos Monetarios de todos los billetes del Banco de España de que los viajeros fueren portadores a su entrada en nuestro territorio.

9.º Para la disposición legal de pesetas bloqueadas a que se refiere el apartado 7) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre, los interesados deberán solicitar previamente del Instituto Español de Moneda Extranjera, a través del Banco, entidad o persona tenedora de los fondos en España, la autorización correspondiente. Cuando tales peticiones fueren consideradas favorablemente, el Instituto facilitará por mediación del petionario el documento acreditativo de tal autorización, que, remitido al interesado, surtirá los efectos justificativos que la mencionada Orden previene.

10. Los viajeros que utilicen para la cobertura de sus gastos de viaje pesetas bloqueadas, no podrán ser beneficiarios a su salida de España de los excedentes que eventualmente puedan resultar de la aplicación de las cifras mínimas previstas en los apartados 1 y 2, debiendo, por consecuencia, revertir tales excedentes a las cuentas bloqueadas de pesetas de donde procedieron.

11 En el apartado 10) de la Orden de 6 de diciembre de 1947 se señalan como excepciones a lo preceptuado en la misma las siguientes:

a) Todos los españoles residentes en el extranjero que al amparo de nuestra legislación se reparten con carácter permanente.

b) Los residentes en el extran-

jero expresamente invitados en forma oficial para su visita o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero que viniendo a España a cursar estudios en Universidades o centros de enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

d) Los residentes en el extranjero que, viniendo a España para cursar estudios en Universidades o centros de enseñanza oficial, disfruten de regímenes especiales o de beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno. En todo caso, para dichos estudiantes la cifra mínima de gastos no excederá del cincuenta por ciento de la establecida en el párrafo cuarto.

Siendo concretas las señaladas en los apartados a), b), c) y d), por lo que se refiere a las que pudiera deducirse del apartado e) se establecen adicionalmente en lo que a esta disposición se relaciona las siguientes:

a) Los extranjeros habituales residentes en España, en posesión de autorización de residencia, para los viajes que realicen con pago de divisas de su pertenencia.

b) Los extranjeros que con contrato de trabajo, legalmente autorizado, hubiesen de prestarlo en España a cargo o por cuenta de empresas españolas.

c) Los extranjeros que desempeñen cargos permanentes en entidades, empresas o actividades radicantes en España en lo que se refiere al ejercicio normal de los mismos, previa siempre la justificación adecuada ante Instituto Español de Moneda Extranjera.

d) Los extranjeros que en razón de servicios profesionales de reconocida necesidad hubiesen de prestarlos en España y siempre que sus honorarios hayan de liquidarse en pesetas, previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

e) Los representantes debidamente acreditados, con residencia habitual en el extranjero, de actividades o empresas españolas con negocios en el extranjero, para los viajes que hubiesen de realizarse en razón a su cargo, con pago de los gastos de pasaje en divisas, a cargo de aquéllos, y previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera.

f) Los familiares de extranjeros habitualmente residentes en España, hasta el tercer grado de consanguinidad, previa llamada de éstos y abono, en todo caso, de los gastos de pasaje de ida y vuelta en divisas.

g) Para familiares, hasta tercer grado y servidumbre permanente del personal diplomático acreditado en España, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

h) Para el personal diplomático, que no esté acreditado en España, y realice viajes de tránsito, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

i) Los familiares de españoles, hasta tercer grado de consanguinidad, que viniesen invitados, siempre que los gastos de pasaje de ida y vuelta los realicen por su cuenta, abonándolos en divisas.

j) Los religiosos y clero secular que realizasen el viaje en virtud de

obediencia expedida por la jerarquía eclesiástica correspondiente.

k) Los productores españoles, que prestando sus servicios normalmente en el extranjero, viniesen a España por plazo no superior a quince días en cada año.

12. Las Delegaciones fronterizas del Instituto Español de Moneda Extranjera y las Autoridades o funcionarios que tuviesen a su cargo la autorización y control de salida o entrada de viajeros, comprobarán, en cada caso, y en razón a las funciones que les estén atribuidas, el cumplimiento de las disposiciones que regulan la cesión, disponibilidad y gastos en divisas por viajes y permanencia en España, dando cuenta oficialmente de toda anomalía que observen en el cumplimiento de tales disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1948. = Suanzes. = Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de febrero de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 2034

Precios oficiales de mantequilla.

Aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 15 del mes en curso regirán en esta provincia, para mantequilla, los siguientes precios oficiales de venta:

En almacén, 33'84 pesetas kilo. Al público, 40.

En estos precios se encuentran incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 11 de febrero de 1948. = El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NUMERO 2035

Precios oficiales de mantequilla envasada.

Aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 15 del mes en curso regirán en esta provincia, para mantequilla envasada, los siguientes precios oficiales de venta:

Latas de 200 gramos, 7'63 pesetas una en almacén y 9'15 al público.

Id. de 400 gramos, 14'80 y 17'75.

Id. de 800 gramos, 28'84 y 34'60.

Id. de 2.000 gramos, 70'03 y 83.

Id. de 4.000 gramos, 138'42 y 166'10.

Id. de 6.000 gramos, 207'17 y 248'60.

En estos precios se encuentran incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 11 de febrero de 1948. = El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Diputación Provincial

Devolución de fianza.

Aprobada por esta Corporación la liquidación general de las obras

de nueva construcción del camino vecinal de Rabé de los Escuderos a la carretera de Santo Domingo de Silos a Lerma, incluido en el Plan de obras de construcción y mejora de caminos vecinales, destinadas a absorber el paro obrero involuntario en esta provincia, de las que es destajista D. Aurelio González Maza, vecino de Lerma; con el fin de proceder a la devolución de la fianza que dicho destajista tiene constituida en la Caja de fondos provinciales, en garantía de su compromiso, se publica el presente anuncio a fin de que los Alcaldes de los Municipios en que radiquen las obras ejecutadas, una vez transcurrido el plazo de veinte días naturales, a contar desde la inserción, remitan certificación de las reclamaciones que contra dicho destajista pudieran formularse por incumplimiento de obligaciones dimanantes de dicho contrato, como abono de jornales y materiales, daños y perjuicios causados que sean de cuenta del mismo, o indemnizaciones por accidentes ocurridos en el trabajo, etc., entendiéndose que, transcurrido dicho plazo sin recibirse mencionadas certificaciones, se considerará que no se ha formulado reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 12 de febrero de 1948. = El Presidente accidental, Prudencio Ortiz.

Providencias Judiciales

Salas de los Infantes.

EDICTO

D. Vicente Vivar Alameda, Juez Comarcal de esta ciudad y su comarca, en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de la misma y su partido,

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hace saber: Que en este Juzgado y a instancia del Excelentísimo Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos, se sigue expediente de declaración de ausencia legal de D.^a Inés Sanz Llorente, nacida en Herreos (Soria) el 20 de abril de 1891, hija de Aquilino y de Josefa (difuntos) y domiciliada últimamente en Hontoria del Pinar, de donde se ausentó para la Argentina hace unos 35 años aproximadamente.

Dado en Salas de los Infantes a 4 de febrero de 1948. = Vicente Vivar. = Por su mandado, Emilio Pérez.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

Sección de aguas

NOTA-ANUNCIO

La Sociedad «Fabricación Española de Fibras Artificiales», S. A., vecino de Miranda de Ebro, solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Ebro, con caudal de 16.666 litros por segundo, en término de Miranda de Ebro, lugar denominado «Campanil de Bayas», con destino a riegos.

Se pretende la construcción de un pozo de captación situado en la margen izquierda del río Ebro, y entre éste y el pozo se abrirá un canal de comunicación de seis metros de longitud. Al lado del pozo se instalará la casa de bombas que permitirá la elevación del agua a un depósito de reserva.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 7 de enero de 1927, para que los que se consideren perjudicados con esta concesión, puedan presentar sus reclamaciones en la Confederación Hidrográfica del Ebro, sección de aguas, Paseo del General Mola, número 26, Zaragoza, durante un plazo de treinta días naturales consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O., durante los cuales, estará de manifiesto el proyecto y sus características, en las oficinas indicadas.

Zaragoza 3 de noviembre de 1947. = El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

Anuncios Particulares

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Y DE LA CRUZ ROJA

LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 178.576.639,60 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego, y Villarcayo.